



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO. 545183184001-2021-00180-00
ACCIONANTE: KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA C.C. No. 60.268.283
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.
VINCULADOS: ASPIRANTES al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855.
VINCULADA: ALCALDÍA DE PAMPLONA

OBJETO DE DECISION

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2591 de 1991, y los decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, dentro del término de ley entra este despacho a proferir sentencia, en la acción de la referencia, la cual fue admitida mediante providencia del quince de diciembre de 2021.

LA ENTIDAD ACCIONADA

Por considerar que de ella proviene la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se tiene a: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP., como vinculados a los ASPIRANTES al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855. Y ALCALDIA DE PAMPLONA- N DE STDER.

DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO

Los accionantes consideran que las entidades accionadas vulneran sus derechos de debido proceso, a la igualdad, al trabajo, en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SOLICITUD DE TUTELA

Por parte de la accionante KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA se solicita:

- ✓ Como medida provisional se suspenda la realización de la prueba hasta tanto se me incorpore como admitida y se convalide la certificación aportada oportunamente y que corresponde a formación técnica en ciencias sociales.
- ✓ Se ordene a la CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA- ESAP, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la Formación Académica para el cargo de la OPEC: 70855.
- ✓ Se ordene a la CNCS, y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, ser admitida y poder participar de la siguiente etapa como lo es la prueba escrita la cual se ha citado para el día 19 de diciembre de 2021.

HECHOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA

El día 08 de julio de 2021 se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría "PAMPLONA - ALCALDIA DE PAMPLONA". Para el cargo de Técnico, GRADO 11, CODIGO DE EMPLEO 367, Numero de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 70855.

Los requisitos del cargo según el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES de la OPEC eran Título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC. Ciencias sociales y humanas. Investigación Judicial. Título técnico o tecnólogo en Gestión Empresarial y como Experiencia Doce (12) meses.

Aporto todos los documentos que soportan la Formación Académica para el cumplimiento de los requisitos de la OPEC ofertada, a través de la plataforma SIMO. Anexando: Acta de grado de Bachiller Académico en Educación con Énfasis en Humanístico Artístico, Escuela Normal Superior Pamplona - Norte de Santander, diploma Técnico Laboral en Investigación Judicial y Criminalística, expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona.

Realizo el proceso de inscripción al concurso el día 08 de julio de 2021, es decir, dentro de los términos pactados por CNSC para el cierre de inscripciones, tal como se observa igualmente en la Constancia de Inscripción emitida por SIMO.

El día 17 de noviembre del año en curso, se publicaron los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos obtenidos por los aspirantes en el Proceso de Selección para municipios de 5ta y 6ta categoría - "PAMPLONA - ALCALDIA DE PAMPLONA" con número OPEC: 70855, en el cual quedo como "No Admitido."

La causal de exclusión se dio en los siguientes términos

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Ciencias sociales y humanas. Investigación Judicial. Título técnico o tecnólogo en Gestión Empresarial. Así mismo El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de 12 meses de experiencia relacionada que solicita el empleo."

Es decir el requisito mínimo para presentarse a la OPEC se encuentra en estado "No valido", es decir, no se tuvo en cuenta al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). La observación de la CNSC fue la siguiente: "Folio no solicitado por el empleo público". Ver anexo #1.

Procedió en términos a elevar la reclamación en la plataforma de SIMO cuya respuesta fue:

"Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica que la(s) certificación(es) o diplomas aportados para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede(n) validarse, toda vez que no cumple(n) con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, esto es que, el certificado de TÉCNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINALISTICA, no es válido toda vez que carece de la denominación "Profesional", es decir, los títulos válidos para este empleo deben contener la notación "Técnico Profesional en ..." por tal motivo no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

De esta manera, puede observarse que la OPEC exige un título en la modalidad de (Técnico Profesional, Tecnológica o pregrado), el cual no fue aportado por el aspirante."

Menciona que en cumplimiento de la ley 1064 de 2006 en su "Artículo 5º. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones

que lo modifiquen o adicionen.

Teniendo en cuenta lo anterior dice que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP incurre en violación a sus derechos fundamentales invocados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de diciembre del año en curso, se admitió la tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, al tiempo que se ordenó la VINCULACIÓN de los aspirantes al TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855. Y ALCALDÍA DE PAMPLONA-N de S; y se les requirió para que dentro del término de dos (2) días, a partir de la notificación de la presente admisión, ejercieran el derecho de defensa.

De igual manera, se ORDENO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A través de la página web oficial y/o el medio por el cual se hubiere comunicado a los participantes de la citada convocatoria, para que sea de su conocimiento la admisión de la acción de tutela para que en el mismo término de dos (2) días puedan ejercer su derecho contradicción y defensa. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por la actora.

Las anteriores decisiones fueron notificadas a las entidades a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin como obra prueba en el expediente.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ALCALDIA DE PAMPLONA**, a través de su alcalde el señor HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO, dio contestación en los siguientes términos:

La accionante que se inscribió a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de selección para municipio de 5 y 6 categoría en el cargo de grado 11, código de empleo 367, número de la oferta OPEC 70855 y una vez adelantados los resultados de verificación de requisitos mínimos fue calificada como "NO CUMPLE" por el requisito de estudio que solicita el empleo título de formación técnica o tecnológica en disciplina académica del núcleo básico del

conocimiento en ciencias sociales y humanas. Investigación judicial. Título técnico o tecnólogo en gestión empresarial.

La Ley 1955 de 2019 establece que los procesos de selección para proveer vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

El municipio de Pamplona únicamente participa en la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa, reportando en el SIMO dichos empleos

Por lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo 1061 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, proceso de selección 1951 de 2021 - municipios de 5ta y 6ta categoría"

El artículo segundo del anterior acuerdo señala que el proceso será adelantado por la CNSC a través de la Escuela de Administración Pública - ESAP en calidad de operador.

Para el caso en concreto la accionante reprocha el proceso de calificación de sus requisitos de estudio que arrojaron el resultado de "NO CUMPLE", esta verificación fue adelantada por la CNSC a través de la ESAP, en consecuencia, el municipio de Pamplona es ajeno completamente a las circunstancias de hecho que motivaron la presente acción, pues su participación únicamente fue con el reporte de los empleos en el SIMO.

Por lo anterior solicita desvincular al municipio de teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y VINCULADOS ASPIRANTES al cargo de TECNICO, GRADO II, CODIGO DE EMPLEO 367, NUMERO DE LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC) 70855 guardaron silencio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En el trámite de la Acción de Tutela se aportaron, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con fecha del 30 de junio de 2021.
2. Manual específico de funciones y de competencias laborales de la OPEC inscrita.
3. Diploma expedido por el Politécnico Central Sede Pamplona, con fecha de 10 de diciembre de 2004.
4. Respuesta a la reclamación de la OPEC 70855.

LA PARTE ACCIONADA

ALCALDIA DE PAMPLONA

No Aportan Pruebas

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeren los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

PROBLEMA JURÍDICO

Del recuento factico y probatorio corresponde a esta operadora judicial resolver el siguiente problema jurídico:

- Establecer si la acción de tutela instaurada por la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, cumple con los requisitos formales de procedencia, atendiendo a que la posible vulneración de los derechos

invocados recae sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión, Para el cargo de Técnico, GRADO 11, CODIGO DE EMPLEO 367, número de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 70855.

De ser afirmativa la respuesta, se entrará a determinar si se vulneran los derechos fundamentales al de debido proceso, a la igualdad, al trabajo, en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la solicitante, al ser inadmitida por falta de acreditación del requisito de estudio, pese a que se allego certificado técnico laboral exigiéndose por parte de la accionada la acreditación de técnico o tecnólogo, para lo cual el referido certificado debe mencionar que es técnico profesional según los decretos 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD FORMAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En armonía con lo dispuesto por la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida que son los titulares de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

¹ T-531 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la demanda sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación con respecto a estos. En cualquier caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión².

En el expediente de la referencia, la acción de tutela se dirige en contra de la CNSC.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público, de carácter colegiado, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a excepción de las que tengan carácter especial de origen constitucional, por ende, autoridad pública. La UT si bien es un particular, al estar contratadas para cumplir los fines constitucionales y legales asignados a la autoridad administrativa son objeto del amparo.

Por lo anterior, se da pleno cumplimiento de la exigencia jurisprudencial.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Esta funcionaria considera que este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues la accionante el día 30 de noviembre de 2021 es notificada de la respuesta dada a la reclamación objeto de este trámite, y el día 15 de diciembre interponen el amparo, por consiguiente, entre las respuestas a sus inconformidades y la

² Al respecto, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

presentación del escrito tutelar ha transcurrido 15 días, ajustándose a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia de estudiar el amparo solicitado.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y subsidiaria, por lo que dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

Así, la acción de tutela sólo *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”* Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (T-160 de 2018).

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

³Respecto a la acción de tutela en materia de concursos de mérito, ha dicho la Corte Constitucional: *“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede*

³ Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional

excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”³

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: *“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.⁴

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso- administrativas para cuestionar la legalidad del acto que le genera inconformidad.

Ahora bien, como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que -en principio- no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o*

⁴ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T- 244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...). Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).* Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En el sub júdece, se duele la actora de que las accionadas no atendieron su reclamación para ser admitida para el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría "PAMPLONA - ALCALDIA DE PAMPLONA". Para el cargo de Técnico, GRADO 11, CODIGO DE EMPLEO 367, Numero de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC): 70855., al no ser tomada en cuenta la certificación de técnico laboral presentada, vinculadas las accionadas al trámite constitucional guardaron silencio, no obstante frente a la reclamación que hiciera la accionante sobre este particular en el marco de los mecanismo dispuestos por la convocatoria para controvertir las decisiones adoptadas por las accionadas, se tiene como fundamento de la inadmisión lo siguiente:

“...En igual sentido, se aclara que la documentación que será objeto de validación en la etapa en cita, es la aportada por el aspirante través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al momento del cierre de la etapa de inscripciones, por consiguiente, la documentación aportada con posterioridad o por medios distintos al señalado, NO SERÁ tomada en cuenta.

De otra parte, el anexo a los acuerdos estableció en el numeral 3.1.2.1, lo siguiente: “(...) Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...)”.

Así mismo, conforme a criterio unificado de sala plena de comisionados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de los

aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC, de fecha 18 de febrero de 2021, se indicó “(...) Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL), exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM (...)”.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Ahora bien, respecto al requisito mínimo de experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos señalo: “(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

...

Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica que la(s) certificación(es) o diplomas aportados para acreditar el requisito mínimo de estudio no puede(n) validarse, toda vez que no cumple(n) con las condiciones establecidas en el numeral artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, esto es que, el certificado de TÉCNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y CRIMINALISTICA, no es válido toda vez que carece de la denominación “Profesional”, es decir, los títulos válidos para este empleo deben contener la notación “Técnico Profesional en ...” por tal motivo no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.

De esta manera, puede observarse que la OPEC exige un título en la modalidad de (Técnico Profesional, Tecnológica o pregrado), el cual no fue aportado por el

aspirante.

Cabe recordar, que los Acuerdos de la Convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito.

Ante el caso, cabe señalar según la normatividad lo siguiente: Conforme al Decreto Ley 785 del 2005 en el artículo 13 y 13.2.4.

ARTÍCULO 13. “Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)”

ARTICULO 13.2.4. “Nivel Técnico (...) 13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.”

Así mismo en los Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.6.4.1. “Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. (...)Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”

Artículo 2.6.4.3. “Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente

expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes: 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral. 2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado”

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 20094:

“6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..". Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientas (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...].”

Por todo lo anterior No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la normativa citada.

Al analizar lo sostenido por la accionante y lo argüido por las accionadas, resulta que existe entre ellos una pugna en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio en cuanto al Título de formación Técnica o tecnológica en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento, pues mientras la primera insiste en que desde su formación aplica para el cargo de acuerdo con el Manual de Funciones expedido por la Alcaldía, las accionadas sostienen que el título acreditado por la actora no satisface las exigencias legales de los decretos 1083 de 2015 y 785 del 2005 dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, y en ese orden de ideas, la autoridad llamada por Ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas de la actora, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, mecanismo de defensa por medio del cual se puede procurar la revocatoria del acto respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2015 y que en virtud del artículo 233 ibídem puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda.

El Juez de tutela está relevado de considerar los planteamientos esgrimidos por la accionante y las demandadas, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto, esto es, entrar a determinar si de acuerdo con el título que tiene la actora, satisface los requisitos de acuerdo con el manual de funciones descrito en la convocatoria tantas veces citada, lo cual, como viene de explicarse, le corresponde a los jueces administrativos.

Al respecto, vale la pena tomar como base lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al resolver un litigio con aristas similares al que ahora es objeto de estudio *“valga reiterar que, tratándose de concursos de méritos, si bien la tendencia de la Corte Constitucional ha tomado más fuerza frente a la viabilidad de la acción de amparo en ciertos casos, la misma se observa constante tratándose de procesos finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles; de manera particular, de ser designado en caso de ser el primero de la misma. Situación diferente acaece cuando lo que se pretende, a través de la acción de tutela, es cuestionar una etapa particular del proceso concursal, que es precisamente lo que hace la demandante en el asunto bajo estudio.*

(...) En el caso del memorialista, tan sólo le asistía una expectativa en la provisión del cargo al cual aspiraba y por ello no puede señalarse de entrada la violación de sus derechos, puesto que no se había configurado en su favor ninguna situación que le confiriera prerrogativa alguna en los términos expuestos en la anterior cita jurisprudencial...”⁵

De singular importancia en el asunto resulta el hecho de que la accionante no acreditó al menos sumariamente, que se le esté irrogando un perjuicio irremediable, circunstancia que tornaría procedente de forma transitoria la solicitud de tutela de sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2001, señaló:

“Una vez determinado que, en el caso sub-lite existe otro medio de defensa judicial, la sala debe determinar si se presenta un perjuicio irremediable frente al cual la acción de tutela podría actuar como mecanismo transitorio de protección.

Debemos precisar el concepto del perjuicio irremediable y determinar si se produce en el presente caso.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No.1. M.P.Dr. Gustavo Malo Fernández. STP1269-2015. Radicación No. 77570

Esta Honorable Corporación en sentencia T-554/98 lo definió: "... perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

Las consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concorra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario."

Por lo anterior, la solicitud de tutela que se analiza desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991; máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún de manera transitoria, dado que no se acreditó acaecimiento de un perjuicio grave, urgente e inminente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora KAREN LORENA RODRIGUEZ QUINTANA, identificada con la C.C. No. 60.268.283, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

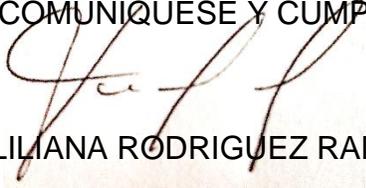
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia.

CUARTO. De no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ